Auto interlocutorio	No. 440
Radicado	05266-31-03-003-**2020-00125**-00
Proceso	Ejecutivo - Garantía real
Ejecutante (s)	Luis Eduardo Arévalo Buitrago y otro
Ejecutado (s)	Juan Manuel Atehotua Restrepo
Asunto	Libra mandamiento de pago

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por cuanto la demanda ejecutiva hipotecaria de LUIS EDUARDO AREVALO BUITRAGO (c.c. 8.296.753) y MARTHA CECILIA AREVALO ARBELAEZ (c.c. 43.597.390), contra, JUAN MANUEL ATEHORTUA RESTREPO (c.c. 76.556.198), cumple los requisitos formales, y, los documentos base de recaudo prestan merito ejecutivo, se librará mandamiento de pago en la forma solicitada.

Sumado a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468 del C. G. del Proceso, se decretará el embargo y secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria 001-871131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, por ser el bien dado en garantía hipotecaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real en favor de LUIS EDUARDO AREVALO BUITRAGO (c.c. 8.296.753) y MARTHA CECILIA AREVALO ARBELAEZ (c.c. 43.597.390), contra, JUAN MANUEL ATEHORTUA RESTREPO (c.c. 76.556.198), por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

LA SUMA DE $150.000.000, por concepto de capital, del crédito de mutuo constituido en la Escritura Pública 1553 del 18 de noviembre de 2014, de la

Notaria 15 de Medellín, ampliada a través de la Escritura Pública 177 del 20 de enero de 2017, de la Notaria 15 de Medellín, más los intereses de mora, liquidados sobre esa suma, a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 18 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble de matrícula inmobiliaria 001-871131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, por ser el bien dado en garantía hipotecaria.

Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C. G. P., entregándoles copia de la demanda y sus anexos, haciéndoles saber que cuentan con el término de **cinco (05)** días para que cancelen la obligación o **diez (10)** días para proponer excepciones, presentando las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses

CUARTO: Atendiendo a que el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 únicamente reglamentó la presentación de la demanda como mensaje de datos, la formación y archivo del expediente se seguirá realizando físicamente de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura no implemente el Plan de Justicia Digital. En razón de los anterior, se REQUIERE a la parte demandante a fin que dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue de forma física, la demanda y los anexos presentados para la formación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
19

FIRMADO POR:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
1814672177FA16ABA791439FB8872644BB39118E0AFABC8F7BFA3F3D6A59D059
DOCUMENTO GENERADO EN 09/09/2020 11:40:13 A.M.